BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

"2016 - 2017 Año Brocheriano"

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

VIERNES 30 DE JUNIO DE 2017
AÑO CIV - TOMO DCXXX - Nº 125
CORDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

1ª SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

SUMARIO

PODER EJECUTIVO
Ley Nº 10452 ..... Pag. 1
Decreto Nº 698 ..... Pag. 3
Ley Nº 10453 ..... Pag. 3
Decreto Nº 765 ..... Pag. 3
Ley Nº 10458 ..... Pag. 3
Decreto Nº 843 ..... Pag. 3

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
SECRETARIA DE CAPITAL HUMANO
Resolución Nº 4 ..... Pag. 4

ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD
APROSS
Resolución Nº 214 ..... Pag. 4

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Acuerdo Reglamentario Nº 151 "B" ..... Pag. 5

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Resolución Nº 86 ..... Pag. 5

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
Resolución Nº 14 ..... Pag. 6

MINISTERIO DE GOBIERNO
Resolución Nº 538 ..... Pag. 7

DIRECCION DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO
Resolución Nº 30 ..... Pag. 7

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
ERSEP
Resolución General Nº 19 ..... Pag. 8
Resolución General Nº 16 ..... Pag. 13
Resolución General Nº 15 ..... Pag. 14
Resolución General Nº 14 ..... Pag. 16

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10452

Artículo 1º.- Modifícase el Radio Municipal de la localidad de La Paquita, ubicada en el Departamento San Justo de la Provincia de Córdoba, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 8102, según el plano confeccionado por la citada Municipalidad, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley, de acuerdo a la descripción del polígono que a continuación se detalla:

Polígono "A" - Radio Urbano: formado por los siguientes lados:

Lado 1-2: de quinientos noventa y siete metros con treinta y un centímetros (597,31 m), que se extiende con rumbo Sudeste partiendo del Vértice Nº 1 (X=6581775,66 - Y=4574640,42), materializado por un poste de madera, hasta llegar al Vértice Nº 2 (X=6581661,18 - Y=4575226,66), también materializado por un poste de madera. Este lado está determinado por un alambrado que linda con el costado Sudoeste de las Parcelas 181-2454 y 181-2556.

Lado 2-3: de doscientos cuarenta y cuatro metros con catorce centímetros (244,14 m), que se prolonga con orientación Sudoeste por el alambrado que colinda con el lado Oeste de la Parcela 181-2356 hasta alcanzar el Vértice Nº 3 (X=6581422,01 - Y=4575177,70), materializado por un poste de madera.

Lado 3-4: de trescientos cuarenta y cuatro metros con treinta y cinco centímetros (344,35 m), que se desarrolla con trayectoria Noreste atravesando la Parcela 181-2356 hasta encontrar el Vértice Nº 4 (X=6581561,13 - Y=4575492,69), definido por un poste de madera.

Lado 4-5: de ciento treinta y nueve metros con noventa y nueve centímetros (139,99 m), que se proyecta con sentido Sudoeste atravesando la Parcela 181-2356 hasta localizar el Vértice Nº 5 (X=6581424,16 - Y=4575463,85), representado por un poste de madera.

Lado 5-6: de un mil sesenta y un metros con sesenta y tres centímetros (1.061,63 m), que corre con dirección Noreste atravesando las Parcelas 181-2356 y 181-2357 hasta arribar al Vértice Nº 6 (X=6581854,12 - Y=4576434,50), constituido por un poste de madera.

Lado 6-7: de noventa y un metros con sesenta y nueve centímetros (91,69 m), que se extiende con rumbo Sudoeste por el alambrado Este de la Parcela 181-2357 hasta llegar al Vértice Nº 7 (X=6581764,19 - Y=4576416,64), determinado por un poste de madera.

Lado 7-8: de un mil ocho metros con diecisiete centímetros (1.008,17 m), que se prolonga con orientación Sudoeste por el alambrado Sudoeste de las Parcelas 181-2356 y 181-2357 hasta encontrar el Vértice Nº 8 (X=6581355,87 - Y=4575494,86), materializado por un poste de madera.

Lado 8-9: de treinta metros (30,00 m), que se desarrolla con trayectoria Sudeste atravesando la Ruta Provincial Nº 17 hasta encontrar el Vértice Nº 9 (X=6581328,55 - Y= 4575507,27), definido por un poste de madera.

Lado 9-10: de doscientos treinta y un metros con noventa y nueve centímetros (231,99 m), que se proyecta con sentido Noreste por sobre un muro de ladrillos que linda con el lado Sur de la Ruta Provincial Nº 17 hasta localizar el Vértice Nº 10 (X=6581422,51 - Y=4575719,38), representado por un poste de madera.

Lado 10-11: de noventa y ocho metros con sesenta y dos centímetros (98,62 m), que corre con dirección Sudoeste por un muro de ladrillos

que linda con el costado Este de calle San Lorenzo hasta arribar al Vértice Nº 11 (X=6581326,01 - Y=4575699,04), constituido por un poste de madera.

Lado 11-12: de seiscientos treinta y nueve metros con noventa y tres centímetros (639,93 m), que se extiende con rumbo Noreste atravesando la Parcela 181-2157 hasta llegar al Vértice Nº 12 (X=6581581,65 - Y=4576285,69), determinado por un muro.

Lado 12-13: de sesenta y cinco metros con veintiún centímetros (65,21 m), que se prolonga con orientación Noreste por un muro de ladrillos lindando con el lado Oeste del cementerio hasta alcanzar el Vértice Nº 13 (X=6581645,60 - Y=4576298,50), materializado por un poste de madera.

Lado 13-14: de veinticinco metros con cuarenta y ocho centímetros (25,48 m), que se desarrolla con trayectoria Noreste lindando con el lado Noroeste del cementerio hasta encontrar el Vértice Nº 14 (X=6581656,33 - Y=4576321,61), definido por un mojón.

Lado 14-15: de setenta y dos metros con veintiún centímetros (72,21 m), que se proyecta con sentido Sudeste lindando con el costado Noreste del cementerio hasta localizar el Vértice Nº 15 (X=6581642,92 - Y=4576392,57), representado por un poste de madera.

Lado 15-16: de setenta y nueve metros con treinta centímetros (79,30 m), que corre con dirección Sudoeste lindando con el lado Este del cementerio hasta arribar al Vértice Nº 16 (X=6581565,14 - Y=4576377,12), constituido por un mojón de madera.

Lado 16-17: de seiscientos once metros con noventa y cuatro centímetros (611,94 m), que se extiende con rumbo Sudoeste atravesando la Parcela 181-2157 hasta llegar al Vértice Nº 17 (X=6581321,75 - Y=4575815,67), determinado por un mojón de madera.

Lado 17-18: de doscientos setenta y cinco metros con cuarenta y un centímetros (275,41 m), que se prolonga con orientación Sudoeste paralelo a ciento quince metros (115,00 m) del costado Este de calle San Lorenzo hasta alcanzar el Vértice Nº 18 (X=6581052,26 - Y=4575758,87), materializado por un poste de madera.

Lado 18-19: de ciento quince metros (115,00 m), que se desarrolla con trayectoria Noroeste por un alambrado prolongación del lado Sur de calle Chacabuco hasta encontrar el Vértice Nº 19 (X=6581076,47 - Y=4575646,44).

Lado 19-20: de seiscientos cincuenta y cinco metros con treinta y cinco centímetros (655,35 m), que se proyecta con sentido Sudoeste por el alambrado del lado Este de calle San Lorenzo hasta localizar el Vértice Nº 20 (X=6580435,21 - Y=4575511,28), representado por un poste de madera.

Lado 20-21: de quinientos veintidós metros con seis centímetros (522,06 m), que corre con dirección Noroeste atravesando la Parcela 181-1855 hasta arribar al Vértice Nº 21 (X=6580542,87 - Y=4575000,44), constituido por un mojón de madera.

Lado 21-22: de ciento noventa y tres metros con noventa y nueve centímetros (193,99 m), que se extiende con rumbo Sudoeste por el alambrado que linda con el costado Este de calle Sarmiento, hasta llegar al Vértice Nº 22 (X=6580352,88 - Y=4574961,25), determinado por un poste de madera.

Lado 22-23: de trescientos noventa y un metros con tres centímetros (391,03 m), que se prolonga con orientación Noroeste por el alambrado del lado Sur de calle Antártida Argentina hasta alcanzar el Vértice Nº 23 (X=6580430,90 - Y=4574578,09), materializado por un poste de madera.

Lado 23-24: de trescientos cuarenta y dos metros con ochenta y ocho centímetros (342,88 m), que se desarrolla con trayectoria Noreste por el alambrado que linda con el costado Oeste de calle Reconquista hasta encontrar el Vértice Nº 24 (X=6580766,66 - Y=4574647,60), definido por un poste de madera.

Lado 24-25: de quinientos cincuenta metros con ochenta y nueve centímetros (550,89 m), que se proyecta con sentido Sudoeste por el alambrado que atraviesa la Parcela 181-2054 hasta localizar el Vértice Nº 25 (X=6580543,02 - Y=4574144,14), representado por un poste de madera.

Lado 25-26: de diecisiete metros con diez centímetros (17,10 m), que corre con dirección Noroeste por el alambrado que linda con el costado Norte de calle Antártida Argentina hasta arribar al Vértice Nº 26 (X=6580546,46 - Y=4574127,39), constituido por un poste de madera.

Lado 26-27: de noventa y cuatro metros con veinticinco centímetros (94,25 m), que se extiende con rumbo Noreste por el alambrado que linda con el lado Oeste de la Parcela 181-2054 hasta llegar al Vértice Nº 27 (X=6580638,76 - Y=4574146,50), determinado por un poste de madera.

Lado 27-28: de quinientos setenta y un metros con noventa y cuatro centímetros (571,94 m), que se prolonga con orientación Noreste por el alambrado que corre paralelo a la Ruta Provincial Nº 17, atravesando la Parcela 181-2054 hasta alcanzar el Vértice Nº 28 (X=6580870,94 - Y=4574669,19), materializado por un poste de madera.

Lado 28-29: de ochenta y dos metros con cincuenta y nueve centímetros (82,59 m), que se desarrolla con trayectoria Noroeste hasta interceptar con el costado Sur de la Ruta Provincial Nº 17 donde se ubica el Vértice Nº 29 (X=6580953,13 - Y=4574659,26).

Lado 29-30: de treinta metros (30,00 m), que se proyecta con sentido Noroeste cruzando perpendicularmente la Ruta Provincial Nº 17 hasta interceptar con el costado Oeste de calle Uruguay lugar en el que se localiza el Vértice Nº 30 (X=6580980,36 - Y=4574647,17), representado por un poste de madera.

Lado 30-31: de cuatrocientos cincuenta y ocho metros (458,00 m), que corre con dirección Sudoeste por el alambrado coincidente con el lado Noroeste de la Ruta Provincial Nº 17 hasta arribar al Vértice Nº 31 (X=6580794,56 - Y=4574228,55), constituido por un mojón de madera.

Lado 31-32: de setenta y cinco metros con diecinueve centímetros (75,19 m), que se extiende con rumbo Noroeste de manera perpendicular a la Ruta Provincial Nº 17 hasta llegar al Vértice Nº 32 (X=6580863,29 - Y=4574198,05).

Lado 32-33: de doscientos treinta metros (230,00 m), que se prolonga con orientación Noreste por el alambrado prolongación del costado Noroeste de calle Almirante Brown hasta alcanzar el Vértice Nº 33 (X=6580956,44 - Y=4574408,34), materializado por un poste de madera.

Lado 33-34: de cuatrocientos once metros con noventa y seis centímetros (411,96 m), que se desarrolla con trayectoria Noroeste por el alambrado que linda con el costado Este de la Parcela 181-5653 hasta encontrar el Vértice Nº 34 (X=6581333,13 - Y=4574241,16), definido por un poste de madera.

Lado 34-35: de trescientos ocho metros con once centímetros (308,11m), que se proyecta con sentido Sudeste por el alambrado que linda con el costado Sudoeste de la Parcela 181-2254 hasta localizar el Vértice Nº 35 (X=6581272,49 - Y=4574543,24), representado por un poste de madera.

Lado 35-1: de quinientos doce metros con cuarenta y siete centímetros (512,47 m), que corre con dirección Noreste lindando con el costado Este de la Parcela 181-2254 hasta arribar al Vértice Nº 1, cerrando así el polígono del Radio Municipal de la localidad de La Paquita, que ocu-

pa una superficie de ciento cuarenta y siete hectáreas, nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados (147 ha, 9.457,00 m2). Los puntos fijos amojonados son:

Mojón PF1: (X=6581098,87 - Y=4575037,92), ubicado sobre terrenos del Ferrocarril General Manuel Belgrano, y
Mojón PF2: (X=6580823,51 - Y=4574973,88), situado en la esquina Noreste de la Manzana Nº 4 (Plaza Pública).

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -
FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

anexo: https://goo.gl/BprVSf

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 698

Córdoba, 24 de mayo de 2017

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10452 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.
FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE GOBIERNO – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10453

Artículo 1º.-Institúyese en la Provincia de Córdoba el 17 de mayo de cada año como "Día del Infectólogo", en conmemoración por el fallecimiento del Profesor Dr. Remo Bergoglio.

Artículo 2º.-El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Salud, adoptará las medidas necesarias para la difusión del "Día del Infectólogo" en todo el territorio provincial.

Artículo 3º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.
FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 765

Córdoba, 31 de marzo de 2017

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10453 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.
FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – FRANCISCO FORTUNA, MINISTRO DE SALUD – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10458

Artículo 1º.-Dónase a favor de la Municipalidad de Colonia Italiana el inmueble propiedad de la Provincia de Córdoba, ubicado en la localidad del mismo nombre, Pedanía Liniers, Departamento Marcos Juárez, para ser destinado a la construcción de viviendas sociales a fin de dar solución a la problemática habitacional de familias indigentes.

Dicho inmueble, según título, se describe como Manzana Cuarenta y Uno -íntegra-, que mide ciento diez metros (110,00 m) por cada uno de sus costados, lindando al Norte con Manzana Treinta y Uno, al Este con Manzana Cuarenta y Dos, al Sur con Quinta Letra F -en todos calle de por medio-, y al Oeste con calle o camino público.

La superficie del inmueble es de doce mil cien metros cuadrados (12.100,00 m2), su Nomenclatura Catastral 19-05-26-01-01-055-001, está empadronado en la Dirección General de Rentas bajo el Número de Cuenta 19-05-0369334 e inscripto en el Registro General de la Provincia en relación al Dominio Nº 317, Folio Nº 279 vuelta, Tomo Nº 2, Año 1901.

Artículo 2º.-Autorízase a la Escribanía General de Gobierno a labrar la pertinente Escritura Púbica a los fines de la transferencia de dominio en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -
FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 843

Córdoba, 12 de junio de 2017

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10458 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese. FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

SECRETARÍA DE CAPITAL HUMANO

Resolución N° 4

Córdoba, 28 de Junio de 2017.

VISTO: La Resolución N° 02/2015 de la Secretaría de Capital Humano, los nuevos procedimientos habilitados en la Plataforma Autogestión y la necesidad de contar con una vía más ágil de autorización de licencias o ausentismos por parte del personal docente de los establecimientos educativos públicos.

Y CONSIDERANDO:

Que entre las competencias asignadas a la Secretaría General de la Gobernación por Ley 10.337, y en particular a la Secretaría de Capital Humano, se encuentra todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Administración Pública, como así también la gestión de recursos humanos.

Que asimismo, la citada Ley de Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo prevé a cargo de la Secretaría General, la administración de los recursos informáticos de la Red de Gobierno, la que aplicada a la simplificación de las gestiones administrativas, genera una mejora continua en dichos procesos.

Que en este orden de ideas, fue desarrollada e implementada la Plataforma Autogestión a los fines de proporcionar una herramienta ágil y eficaz para la gestión de los recursos humanos a cargo de los directivos de los establecimientos educativos.

Que en un primer momento se estableció, a través de la Resolución N° 02/2015 de la Secretaría de Capital Humano, la utilización del Formulario F.07 para la solicitud de licencias, debiendo el agente interesado completarlo por medio de la plataforma Ciudadano Digital, imprimirlo y presentarlo ante la autoridad correspondiente para que ésta autorice o deniegue la petición y así archivar las actuaciones posteriormente.

Que a los fines de continuar avanzando en la mejora de los procesos, resulta conveniente en esta instancia habilitar a las autoridades de los establecimientos educativos, para que en la Plataforma Autogestión registren la autorización de las licencias o ausentismos solicitados por los docentes.

Que esta nueva herramienta, desde el punto de vista del docente que solicita una licencia, facilita la tramitación de la misma puesto que la totalidad del proceso pasa a ser digital.

Que, asimismo, desde el punto de vista del directivo, la herramienta digital otorga mayor celeridad, eficiencia y transparencia en su gestión, ya sea porque los registros de ausentismos impactan directamente en el Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Provincia, o porque simplifica el proceso para el alta de suplentes, puesto que la autorización de la licencia por esta vía reemplaza la generación del MAB de ausentismo que hasta la fecha viene confeccionándose como paso previo a la generación del MAB de alta suplente.

Por ello, y en uso de sus facultades,

EL SECRETARIO DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE

Artículo 1° ESTABLÉCESE, a partir del día 03 de julio del corriente, la obligatoriedad de utilizar la Plataforma Autogestión para todos los Directores de establecimientos educativos públicos y/o Inspectores que posean acceso autorizado a la misma, a fin de registrar la autorización o denegación de las licencias o ausentismos del personal docente del/los establecimiento/s a su cargo, que se consignan en el Anexo I, que compuesto de una (01) foja útil forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° INSTRÚYESE a la Dirección de Sistemas dependiente de la Dirección General de Gestión Salarial a adecuar el Sistema de MAB Electrónico, suprimiendo de las opciones para generación de MAB a las licencias o ausentismos referidos en el artículo precedente.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, dése a la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, publíquese, archívese.

FDO: LIC. GUSTAVO PANIGHEL – SECRETARIO DE CAPITAL HUMANO.

ANEXO: https://goo.gl/eBmhnP

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

APROSS

Resolución N° 215

Córdoba, 28 de Junio de 2017.-

VISTO: El expediente administrativo nº 0088-109419/2016 y la Resolución del Directorio nº 0179/16 de fecha 16 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aclarar la Resolución nº 0179/16 de fecha 16 de noviembre de 2016 por medio de la cual se fijó el plazo de noventa (90) días para la presentación de solicitudes de reintegro de gastos por parte del Afiliado, en relación a las prestaciones que se encuentren dentro de los lineamientos establecidos en la Ley Provincial nº 9277 y Resoluciones dictadas por el Directorio de esta administración y que para el caso de corresponder el mismo, será a varlores APROSS al momento de ejecución de la práctica y/o entrega del elemento de que se trate.

Que al momento de dictarse aquella disposición legal, el Área de asesoramiento jurídico recomendó dictar una resolución que contemple un plazo de noventa días corridos, entendiendo que dicho plazo se adecua al tiempo indispensable que permite al afiliado ejercitar debida y documentalmente el respectivo derecho.

Que sin perjuicio de la recomendación supra mencionada, la Resolución nº 0179/16 no estipuló si se trataba de días hábiles o corridos.

Que por lo expuesto, corresponde modificar el Artículo 1º de la Resolución nº 0179/16 en el entendimiento de que el plazo allí establecido se trata de días corridos.

Que atento las previsiones del art. 26 de la Ley 9.277,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD
R E S U E L V E:

Artículo 1°.- MODIFÍQUESE el Artículo 1º de la Resolución nº 0179/16 de fecha 16 de noviembre de 2016 debiendo quedar redactado de la siguiente forma: Artículo 1º.- FÍJESE el plazo de noventa (90) días corridos para la presentación de solicitudes de reintegro de gastos por parte del

Afiliado, en relación a las prestaciones que se encuentren dentro de los lineamientos establecidos en la Ley Provincial nº 9277 y Resoluciones dictadas por el Directorio de esta administración y para el caso de corresponder el mismo, será a valores APROSS al momento de ejecución de la práctica y/o entrega del elemento de que se trate, atento a los argumentos esgrimidos precedentemente.-

Artículo 2º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese y oportunamente Archívese.-

FDO POR: CR. RAÚL GIGENA – PRESIDENTE / DR. CARLOS RICHARTE AGUIAR – VICEPRESIDENTE / AB. GUSTAVO ALIAGA – VOCAL / PROF. GRACIELA E. FONTANESI – VOCAL / SR. WALTER VILLARREAL – VOCAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO. SERIE "B".- En la ciudad de Córdoba, a veintisiete días del mes junio del año dos mil diecisiete, con la Presidencia de su Titular Dra. Aída Lucía TARDITTI, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Domingo J. SESIN, Luis Enrique RUBIO y M. de las Mercedes Blanc G. de ARABEL y la asistencia de la Cra. Beatriz ROLAND de MUÑOZ a cargo de la Administración General del Poder Judicial y ACORDARON:

VISTO: Las disposiciones de la Ley N° 8127, sobre legalización de instrumentos públicos no notariales, el Acuerdo Reglamentario N° 916 Serie "A", del cuatro de diciembre de dos mil siete y el Acuerdo N° 409, Serie "A", del trece de junio de dos mil diecisiete.

Y CONSIDERANDO: Que según lo prescripto por el art. 1° de la mencionada ley, los documentos originales, constancias certificantes, testimonios y copias de cualquier naturaleza expedidos por funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos previstos en la Constitución Provincial, Municipalidades, Organismos autárquicos y descentralizados (de esta Provincia) a que se refiere el art. 2 del Decreto Ley 14.983, ratificado por Ley Nacional 14.467, que no sean documentos notariales, serán legalizados por el funcionario que se encuentre a cargo de la función de servicios judiciales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, dependientes del Tribunal Superior de Justicia, con las excepciones establecidas en dicha ley. Por todo ello, normas legales citadas y lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 8127 y en el art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435;

SE RESUELVE:

Art. 1.- ESTABLECER, a partir del primero de julio de dos mil diecisiete, que todos los documentos a que se refieren los arts. 1° de la Ley Provincial N° 8127 y 2° del Decreto-Ley Nacional N° 14.983/57 ratificado por Ley Nacional N° 14.467, sean legalizados con el atestado de la Sra. Jefe de Departamento de la Oficina Despacho y Legalizaciones encargada de la Sub Área de Documentación e Información Pública del Área de Servicios Judiciales.

Art. 2: Protocolícese. Comuníquese. Publíquese.-

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales con la asistencia de Cra. Beatriz ROLAND de MUÑOZ a cargo de la Administración General del Poder Judicial.-

FDO: DRA. AIDA LUCIA TARDITTI, PRESIDENTE / DR. DOMINGO J. SESIN, VOCAL / DR. LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL / DRA. MARIA DE LAS M. BLANC G. DE ARABEL, VOCAL / CRA. BEATRIZ ROLAND DE MUÑOZ, DIRECTORA GENERAL DEL AREA DE ADMINISTRACIÓN A CARGO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL PODER JUDICIAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Resolución N° 86

Córdoba, 29 de junio de 2017

VISTO: El Expediente Nº 0436-001384/2017, registro de este Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Y CONSIDERANDO:

Que obra Decreto Nº 165/2017, por el que se declara en estado Emergencia y/o Desastre Agropecuario a productores agrícolas y productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2016/2017, que se encuentren en las zonas afectadas que se determinan de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada.

Que el mencionado instrumento legal faculta a esta Cartera de Estado a dictar las normas complementarias que se requieran a los fines de la aplicación del mismo.

Que el Área de Emergencia Agropecuaria dependiente de la Secretaría de Agricultura adjunta listados de productores agrícolas, ganaderos y tamberos afectados por dicho fenómeno.

Que toma debida intervención el Sr. Secretario de Agricultura instando el dictado de la Resolución complementaria del Decreto con el fin de poder emitir las constancias correspondientes.

Por ello, las facultades conferidas por el artículo 16º del Decreto Nº 165/2017, lo informado por el área de Emergencia Agropecuaria y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales bajo Nº 105/2017;

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
RESUELVE

Artículo 1º APROBAR los listados de productores agrícolas, ganaderos y tamberos afectados por el fenómeno de anegamientos de suelos por lluvias extraordinarias, declarados en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario mediante Decreto N° 165/2017, los que forman parte inte-

grante de la presente Resolución, como Anexo I con seis (6) fojas útiles y Anexo II con veinticuatro (24) fojas útiles.

Artículo 2° EL señor Ministro de Agricultura y Ganadería, el señor Secretario de Agricultura y el Señor Director General de Agencias Zonales podrán emitir certificaciones conforme el modelo aprobado oportunamente.

Artículo 3º PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, comuníquese y archívese.

FDO: SERGIO SEBASTIAN BUSSO – MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

ANEXO: https://goo.gl/Rq5BtC

MINISTERIO DE FINANZAS

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 14

Córdoba, 28 de junio de 2017

VISTO: El Expediente N° 0473-090240/2017.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1205/15 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que por el Artículo 236 del citado Decreto esta Secretaría se encuentra facultada para designar o dar de baja los agentes de retención, percepción y/o recaudación involucrados en el régimen, indicando la fecha a partir de la cual los sujetos deberán comenzar -o cesarán- en su actuación como tales.

Que a través de la Resolución N° 29/15, sus modificatorias y complementarias, esta Secretaría reglamentó el citado Decreto nominando los sujetos que deben actuar como agentes de retención, percepción y recaudación.

Que el referido régimen, prevé un mecanismo de revisión continua tanto de los sujetos alcanzados, en función de su interés fiscal, capacidad de administración y cumplimiento de los deberes formales y sustanciales para con el Fisco Provincial, así como del funcionamiento del régimen, en virtud de los cambios que la realidad económica produce en los sectores involucrados.

Que en tal sentido, a los fines de mantener actualizado el universo de agentes de percepción involucrados en el régimen, se estima conveniente incluir en la nómina de agentes de percepción del Anexo II de la citada Resolución a determinados contribuyentes.

Que mediante la Resolución N° 8/17 de esta Secretaría se nominaron agentes de percepción en el Anexo II - Z) Sector Telefonía, Internet y TV por cable o satelital, los cuales debían comenzar a actuar el 1° de julio de 2017.

Que en virtud de presentaciones de los referidos agentes solicitando se prorrogue la fecha establecida para su actuación como tales y a fin de facilitar el correcto cumplimiento por parte de los mismos, se estima conveniente prorrogar la fecha a partir de la cual deberán iniciar su actuación.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 36/17 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al Nº 429/17,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
R E S U E L V E :

Artículo 1° MODIFICAR el ANEXO II- C) Sector Combustibles de la Resolución N° 29/15 de esta Secretaría, sus modificatorias y normas complementarias, según se indica a continuación:
Dar de alta:

ANEXO II – C) Sector Combustibles

CUIT	NOMBRE
30-70746513-8	AGRONEGOCIO DEL CENTRO S.R.L.
30-52802562-1	ALFREDO C CARDINAL E HIJOS S R L
33-71043961-9	ALT S.A
30-53857127-6	CA PE CAV S A
30-70848163-3	COMBUSTIBLES CANAL SRL
20-14203547-3	CORREA JUAN EXEQUIEL
30-70985440-9	ESDH S.A.
20-17810055-7	GALLO LUIS ALBERTO
30-70859268-0	GEMACO SOCIEDAD ANONIMA
23-16881196-9	GENERO CARLOS ALBERTO
30-70752960-8	GESAL S.A.
33-69846106-9	LA CUARTA SA
30-71074009-3	PARADOR LAS NACIONES S.R.L.
30-70739402-8	PENTACOMB S.A.
30-64817255-5	PETROBONO SA
20-13010361-9	PONCE JOSE MARIA
20-20941182-3	PRANZONI GUSTAVO FABIAN
33-56609503-9	SUCESORES DE JOSE ERCOLE GRASSO SH
30-69294233-3	SUPER UNO S.A.
20-06626840-4	TRIULZI ABEL BASILIO NARCISO
30-71055659-4	VINCI S.R.L.

Artículo 2° MODIFICAR el ANEXO II- L) Sector Productos Alimenticios de la Resolución N° 29/15 de esta Secretaría, sus modificatorias y normas complementarias, según se indica a continuación:
Dar de alta:

ANEXO II – L) Sector Productos Alimenticios

CUIT	NOMBRE
30-52802562-1	ALFREDO C CARDINAL E HIJOS S R L
30-69294233-3	SUPER UNO S.A.

Artículo 3° MODIFICAR el ANEXO II- R) Sector Agroquímicos de la Resolución N° 29/15 de esta Secretaría, sus modificatorias y normas complementarias, según se indica a continuación:
Dar de alta:

ANEXO II – R) Sector Agroquímicos

CUIT	NOMBRE
30-52802562-1	ALFREDO C CARDINAL E HIJOS S R L

Artículo 4° Los agentes de percepción nominados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución deberán cumplimentar la inscripción y las

formalidades que establezca la Dirección General de Rentas y comenzar a actuar como tales a partir del 1° de octubre de 2017.

Artículo 5° PRORROGAR hasta el 1° de agosto de 2017 la fecha a partir de la cual deberán comenzar a actuar como agentes de Percepción los sujetos nominados por el artículo 2° de la Resolución N° 08/17 de esta Secretaría.

Artículo 6° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 538

Córdoba, 26 de Junio de 2017

VISTO: el Expediente Nº 0531-050434/2017, en el que se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora Privada de Seguridad de la Empresa "Islas Malvinas S.R.L." CUIT 30-71220871-2, y la designación de sus Directores Técnicos Responsable y Sustituto.

Y CONSIDERANDO:

Que analizada la documentación obrante en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos legales exigidos por los artículos 17, 18, 24, 25 y concordantes de la Ley N° 9236 para la habilitación y designación que se solicita.

Que dichos requisitos figuran en el detalle emitido por la Sección Control de la Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad que obra en autos.

Que luce incorporada Acta de Inspección realizada a la Empresa requirente, donde consta que la misma se encuentra a la espera de la Resolución habilitante.

Que al respecto, el Director de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad, emite informe favorable respecto a la habilitación de la firma peticionante, como así también la de sus Directores Técnicos Responsable y Sustituto respectivamente.

Por ello, en virtud del artículo10 de la Ley 9236, del artículo 18 inc. 20) del Decreto N° 1791/15, ratificado por Ley N° 10.337 y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno bajo el N° 581/2017;

EL MINISTRO DE GOBIERNO
R E S U E L V E

Artículo 1°.- AUTORÍZASE el funcionamiento como Prestadora Privada de Seguridad de la Empresa "ISLAS MALVINAS S.R.L.," CUIT 30-71220871-2, con domicilio en calle Recta Martinoli N° 5163, Of. 15, de Barrio Villa Belgrano de la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba, sin la autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- HABILÍTASE por el término de dos (2) años al señor Raúl OLIVO (D.N.I. N° 12.382.039) como Director Técnico Responsable y al señor Alfredo Enrique ASTRADA NOVILLO (D.N.I. N° 05.533.957), como Director Técnico Sustituto respectivamente, de la mencionada Entidad.

Artículo 3°.- Por intermedio de la Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad dependiente de este Ministerio, extiéndase a ambos Directores Técnicos, Responsable y Sustituto respectivamente, credencial habilitante con los alcances fijados en los artículos anteriores, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO. DR. JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE GOBIERNO

DIRECCION DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Resolución N° 30

Córdoba, 27 de junio de 2017

VISTO: El expediente N° 0458-050674/2017, en el que el intendente de la Municipalidad de la localidad de Berrotaran solicita reconocimiento y habilitación de Juez Administrativo Municipal de Faltas para el tratamiento de las Actas de Infracción labradas por personal dependiente de la Dirección General de Policía Caminera.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° de la Ley Provincial de Tránsito No 8560, T.O. 2004, define como Autoridad de Juzgamiento y Aplicación de Sanciones la que determina el Código de Faltas de la Provincia, la Autoridad Municipal o Comunal en las jurisdicciones que adhieran a las disposiciones de la Ley y su Reglamentación.

Que el Artículo 5° del Decreto 318/07, establece que la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito procederá a la habilitación y registro de los Jueces que se desempeñarán como Autoridad de Juzgamiento y aplicación de sanciones en el tratamiento de las Infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560.

Que obra en autos Decreto N°55/2017 del Departamento Ejecutivo Municipal de la localidad de Berrotaran, por el que se designa al abogado Leandro Emiliano Darico, DNI: 31.692.335, en calidad de Juez Administrativo Municipal de Faltas con competencia exclusiva y excluyente en el tratamiento de las Actas de Infracción labradas por personal de la Dirección General de Policía Caminera.

Que en virtud de ello, corresponde a esta Dirección, en calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley 8560, dictar el instrumento legal que habilite la mencionada profesional para la función supra indicada, con las obligaciones y responsabilidades tipificadas por el artículo 108, inciso b) Punto

1,2,3,y 4 de la Ley Provincial de Tránsito 8560 (T.O 2004) y su concordante Decreto Reglamentario N° 318/07 y las Resoluciones dictadas oportunamente , fijándose como fecha de inicio de actividades el día 3 de julio del corriente año, ello a fin de brindar continuidad en la tarea de Juzgamiento en cuestión.

Por ello, lo dictaminado por el Asesoría Jurídica de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito bajo el N° 42/2017 y en ejercicio de sus atribuciones

EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
R E S U E L V E:

Artículo 1°.- HABILITAR a la Sr. LEANDRO EMILIANO DARICO, DNI: 31.692.335, en calidad de Juez Administrativo Municipal de Faltas de la localidad de Berrotaran, a los fines de cumplir dicha función, teniendo asiento el juzgado de faltas en la Ciudad de Berrotaran, para que proceda al tratamiento, análisis y dictado de instrumentos legales para las Actas de constatación de Infracciones a la Ley Provincial de Transito N° 8560 (T.O. 2004), sus modificatorias, concordantes y Decreto Reglamentario N° 318/07, labrada por personal de la Dirección General de la Policía Caminera en los tramos de competencia asignados oportunamente.

Artículo 2°.- DISPONER que por los canales administrativos conducentes de la Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito, se proceda a la inscripción en los registros correspondientes del profesional habilitado por dispositivo anterior, como Juez Administrativo Municipal de Faltas de Tránsito, conforme al siguiente detalle:

Apellido	Nombre	DNI	Matrícula J
DARICO	LEANDRO EMILIANO	31.692.335	J-31.692.335

Artículo 3°.- ESTABLECER como fecha de inicio de la actividad del Juez el día 3 de julio del 2017.

Artículo 4°.- ORDENAR, que por esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, se proceda a notificar a la Autoridad de Control, a la página Web de la Policía Caminera, al RePAT, a la Dirección de Sistemas del Ministerio de Gobierno, al la Dirección General de Rentas, al Juzgado de Faltas involucrado y al resto de los Juzgados avocados, de los alcances de la presente.-

Articulo 5°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.- FDO: DR. MIGUEL ÁNGEL RIZZOTTI, DIRECTOR DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ERSEP

Resolución General N° 19

Córdoba, 28 de Junio de 2017.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-055584/2017, en el que obra nota presentada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en relación al acuerdo homologado en los Autos Caratulados "Quinteros, Juan Pablo c/Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Amparo (Ley 4915)" (Expte N° 3583381, iniciado el 10/04/2017) conforme el Auto Interlocutorio N° Ciento Noventa y Cuatro, expresando la Prestataria la necesidad de proceder al cumplimiento del Punto II del mismo, con el objeto de "…fijar fecha de Audiencia Pública a los fines de considerar:
a) Convalidar el porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral, aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.
b) Aprobar la fijación de un "tope máximo" dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la referida Resolución General ERSeP N° 53/2016. Bajo esta consigna se propone que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.
c) Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.."
Que asimismo, la Distribuidora solicita "… que en dicha audiencia se trate la adecuación de los coeficientes K (Km, Kce, Kp) para los próximos períodos.."

Y CONSIDERANDO:
Doble Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y Voto del Director Luis Antonio SANCHEZ.

I) Que la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.."
II) Que mediante Resolución General ERSeP Nº 40/2016, se estableció el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento, y toda otra información que se estime pertinente.
Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 0797/2017 por la cual se ordena la convocatoria a la Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 14 de Junio de 2017. Que el Directorio del ERSeP resolvió la participación en la Audiencia Pública de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente en carácter de oyente o expositor de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.
Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecido se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación acordada por la resolución ut-supra referida, labrándose el acta respectiva. Que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que daban origen a la modificación solicitada, y efectuándose apreciacio-

nes de carácter general.

Que corresponde adentrarnos al análisis de las principales observaciones esgrimidas por los expositores durante el desarrollo de la Audiencia Pública, realizada con motivo de la solicitud objeto del expediente de marras.

Que en cuanto a lo planteado por los expositores en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, los puntos tratados pueden indicarse como sigue:

a) Elevadas tarifas y la no correspondencia de las mismas con los ingresos de la población;

b) Sostenido incremento del Valor Agregado de Distribución (VAD) sin consideración del impacto social;

c) Incremento desmedido de Tarifas del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) que inciden negativamente en las tarifas del servicio de energía eléctrica;

d) Desistimiento del método de recomposición trimestral por parte de la Distribuidora;

e) Incidencia negativa de los impuestos municipales sobre la tarifa de energía eléctrica;

f) Derecho de los usuarios a acceder a la solicitud de las Prestataria, siendo a su vez ésta de difícil comprensión;

g) Notificación a las entidades participantes de la audiencia de lo resuelto por el Ente previo a su publicación;

h) Inclusión de una tarifa especial destinada a las PyMEs electrodependientes.

Que al punto a) corresponde indicar que, como ya se explicitara en anteriores resolutivos emanados de este Organismo, las tarifas determinadas por la EPEC le aseguran el recupero de la totalidad de sus costos de prestación, sin recibir subsidio alguno más allá que los destinados a los propios usuarios y que se ponen de manifiesto en cada uno de los cuadros tarifarios aprobados, tales como es el caso del Plan Estímulo y la Tarifa Social Nacional, dispuestos por medio de la Resolución 06/2016 y demás normativa ss. y cc. del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, y las Tarifas Solidaria y Social Provincial.

Respecto del punto b) y en consonancia con el punto anterior, más allá de las excepciones referidas, las tarifas de la EPEC reflejaron permanentemente los costos reales de la prestación, por lo que fueron ajustadas acorde a ellos, teniendo especial incidencia en dichos reajustes, los costos de las obras de infraestructura que la Prestataria debió afrontar para garantizar el servicio y extenderlo a sectores carentes de dicho servicio básico.

En relación al punto c), si bien se advierte que los ajustes porcentuales de los precios de compra de energía, han sido elevados y reiterados, ello tiene directa correspondencia con los costos que debe afrontar la Prestataria, no correspondiendo a este Organismo expedirse al respecto, por tratarse de una competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Nacional.

Que al punto d) cabe indicar que dicha temática fue oportunamente tratada y valorada en la Resolución General N° 53/2016, correspondiendo en consecuencia, en los presentes actuados, analizar y convalidar el porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral, aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.

En cuanto a lo indicado en el punto e), se advierte que el ítem Impuestos Municipales resulta resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Municipal y los órganos competentes en la aprobación de los mismos, escapando la temática de la órbita de competencia de este organismo.

A lo planteado en el punto f), cabe señalar que la información correspondiente al objeto de la Audiencia Pública realizada, tuvo debida difusión a través de medios gráficos y audiovisuales, así como la debida publicación en el Boletín Oficial y periódicos de mayor circulación en el territorio de la Provincia, en cumplimiento de la manda legal establecida en la Resolución General ERSeP N° 40/2016, como así también la exhibición en el área Mesa de Entradas de este Organismo del expediente administrativo para consulta y/o extensión de copias del mismo, dando así cumplimiento a la referida Resolución.

A lo expuesto en el punto g), el procedimiento planteado y observado por este ERSeP para el tratamiento de la presente temática, se condice con los principios propios del Derecho Administrativo.

Asimismo, obsérvase que no existe ninguna norma que imponga a este Organismo las exigencias aludidas por los exponentes.

Finalmente, a lo expuesto como punto h), si bien se advierte que las tarifas destinadas a estas categorías de usuarios, en general son diferentes a las aplicadas a otras, ello tiene directa correspondencia con la incidencia que el Valor Agregado de Distribución mantiene con respecto a las tarifas en sí, puesto que cada categoría tarifaria es analizada conforme sus particularidades.

Que al respecto, los puntos cuestionados han sido debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, que obran agregados en autos y que resultan necesarios a los fines de arribar a la Resolución definitiva en marras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que solo pueden ser considerados los planteos efectuados en relación al objeto de la Audiencia mencionado en el Visto de la presente Resolución.

Por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo aquí resuelto.

Que es correcto advertir que se manifestaron otras discrepancias de la más diversa índole por parte de los participantes, tanto de carácter personal, técnico y/o general, las cuales fueron atendidas y evacuadas oportunamente.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP Nº 0797/2017); Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia y transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.

IV) Que, producida la audiencia, se incorpora estudio e informe del Área de Costos y Tarifas del ERSeP, elevando propuesta de modificación del cuadro de tarifas en virtud del análisis realizado.

V) Que corresponde analizar la presentación de la Empresa, y del posterior análisis efectuado por las Áreas mencionadas ut-supra, en donde se resumen las solicitudes de la EPEC a saber: a) Análisis y revisión del porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017; b) Fijación de un tope máximo dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la segunda parte del Artículo 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016, proponiendo que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período; c) Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas, y d) Adecuación de los coeficientes correspondientes a la fórmula de ajuste trimestral (Km, Kce, Kp), para su aplicación en los próximos períodos.

VI) Que, con respecto a los puntos sometidos a estudio y revisión, el mencionado Informe Técnico, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, por lo que "El presente informe tiene por objeto verificar el requerimiento cuantitativo realizado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba para el trimestre Octubre-Diciembre de 2016, conforme a la metodología de cálculo solicitada en el Expediente N° 0521-050287/2016 y la modificación de los coeficientes de la fórmula de ajuste, de acuerdo a

los puntos a) y d) antes mencionados y en forma cualitativa los restantes."
El informe técnico, continúa analizando: "..Metodología de cálculo - Fórmula de Adecuación Tarifaria Cuarto Trimestre del año 2016 (…) Análisis y revisión del porcentaje de aumento de tarifa para el Cuarto Trimestre del año 2016. La recomposición tarifaria, se determina a partir de la fórmula compuesta de ponderadores representativos de los costos de personal (Kp), de los costos de materiales, servicios y bienes de capital (Km) y de la compra de energía (Kce). Tales ponderadores, surgen del flujo de fondos presentado en la solicitud anterior, en la planilla denominada "Gastos Operativos Proyectados para el Trienio 2016-2019 a Precios de Septiembre de de 2016", obrante a Fs. 15 del Expediente EPEC N° 0021-030601/2017. La fórmula en cuestión considera los ponderadores indicados, cada uno de ellos afectado por un factor dependiente de la variación sufrida por su índice representativo. El Índice de Salarios Nivel General para el ponderador Kp, el Índice de Precios Internos Mayoristas Nivel General para el ponderador Km, y la variación de precios de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista para el ponderador Kce:
Var.% = [Kp (IS1/ IS0) + Km (IPIM1/ IPIM0) + (Kce x 1)]. Para el caso de los índices utilizados en el cálculo de la fórmula, en lo que respecta a personal, costos de materiales, servicios y bienes de capital, suministrados a Fs. 8 a 11 del mismo Expediente EPEC N° 0021-030601/2017, se han cotejado con los valores publicados por el INDEC, resultando coincidentes con los presentados por la Prestataria del servicio de energía eléctrica. Índice de Variación Salarial: Los índices utilizados en el cálculo de la fórmula de adecuación tarifaria, se corresponden con los publicados por el INDEC, sobre los cuales la empresa reformula el coeficiente de variación salarial nivel general, el cual dejó de ser publicado en el mes de Octubre de 2015 y que consideraba las participaciones que se muestran en el Cuadro N°1, luego de lo cual se reúnen las participaciones del sector privado registrado y no registrado y se estima el índice general que finalmente se utiliza en la fórmula:

CUADRO N°1: Ponderación por Sectores del Índice de Salarios

Sector	Ponderación (%)	Nueva Ponderación
Privado Registrado	50,16%	70,09%
Privado no Registrado	19,93%	
Público	29,91%	29,91%

**Fuente: INDEC - ÍNDICE DE SALARIOS Y COEFICIENTE DE VARIACIÓN SALARIAL Metodológica N° 16.*

TABLA N° 1: Variación del Índice Salarial Ponderado para el Trimestre Octubre-Diciembre/2016

	Índice de Salarios Privados Registrados	Índice de Salarios Públicos
sep-16	314,10	322,24
oct-16	325,06	323,98
nov-16	330,92	327,93
dic-16	334,44	331,66
Var. %	6,48%	2,92%
Ponderación	70,09%	29,91%
Variación Trimestral	5,41%	

Fuente: INDEC

Índice de Precios Internos Mayoristas Nivel General

Se exponen en la siguiente tabla los valores de este índice para el trimestre analizado. Puede observarse una diferencia respecto del valor de cálculo original presentado por la EPEC, debido a que el Organismo encargado realiza publicaciones provisorias de los índices, con lo cual estos valores pueden verse modificados en los períodos siguientes a ser publicados. Asimismo, se continúa considerando como válido el valor inicial propuesto por la Empresa.
TABLA N° 1: Variación del índice Precios Internos Mayoristas Nivel General para el Trimestre Octubre-Diciembre/2016

	IPIM Nivel general
sep-16	100,00
oct-16	100,60
nov-16	101,71
dic-16	102,52
Variación Trimestral	2,52%

Fuente: INDEC

Por su parte, para el caso del costo de la energía, al no haberse producido variaciones en el período en análisis, al factor de ajuste resulta igual a 1.
En función de lo expresado anteriormente, se expone a continuación el cálculo de la fórmula propuesta, para el 4° trimestre del año 2016:

CUADRO N° 2: Cálculo del Incremento Tarifario Promedio por aplicación de Fórmula Trimestral

CONCEPTO		Monto (Promedio Trienio)	Ponderador	Índice	Variación
Total Costo de Personal (Kp)	$	4.082.110.811,73	0,3779	5,41%	39,83%
Total Costo de Materiales Km)	$	2.859.686.247,43	0,2647	2,42%	27,11%
Total Costo de Compra de Energía (Kce)	$	3.861.365.709,58	0,3574	0,00%	35,74%
Total Costos Operativos	**$**	**10.803.162.768,74**	**1,00**		2,68%

Asimismo, bajo la temática Adecuación de los coeficientes correspondientes a la fórmula de ajuste trimestral (Km, Kce, Kp), para su aplicación en los próximos períodos, indica que "…la EPEC ha solicitado la reconsideración de los ponderados determinados para la fórmula de ajuste trimestral para los próximos períodos de análisis tarifarios, de acuerdo a nuevos valores presentados a Fs. 3 del F.U. 2 del Expediente de la Referencia. Esta Área considera adecuada la reformulación de tales valores, que modificarán los coeficientes utilizados en la presente revisión. Los nuevos valores, se exponen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Actualización de Coeficientes de Fórmula Trimestral

Coef.		Monto $	Part. %
Kp	$	4.082.110.813	40,30%
Km	$	2.185.904.486	21,58%
Kce	$	3.861.365.710	38,12%
Total	**$**	**10.129.381.009**	**100,00%**

Que en relación a la propuesta de Fijación de Tope Máximo de Ajuste mediante Mecanismo de Fórmula Tarifaria, el referido Informe Técnico señala que la Distribuidora "…propone como tope máximo el valor fijado de acuerdo a las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período analizado. Para el año el 2017 los valores mínimos y máximos de esta variable se prevén en el 12% y 17,00% anual, respectivamente: Para el trienio por el cual se solicita la aplicación de este mecanismo de ajuste, se exponen a continuación las metas del Banco Central de la República Argentina:

GRÁFICO N° 1: Metas de Inflación BCRA – 2017-2019

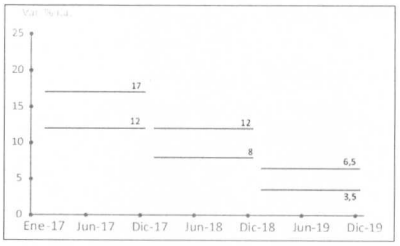

Fuente: Régimen de Metas de Inflación en Argentina – Septiembre 2016."

Finalmente, a la consideración acerca de la Periodicidad en la Convocatoria a Audiencias Públicas, expresa que "…se considera oportuno mencionar lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución General de ERSeP N° 40/2016…".

Que al respecto el citado Informe, luego de un detallado análisis de lo presentado por la empresa, concluye que "… En virtud de lo analizado en el presente informe se considera válido el incremento a razón del 2,68%, basado en el aumento de costos manifiesto para el período Octubre de 2016 – Diciembre de 2016, determinado conforme a la fórmula de adecuación de costos trimestrales propuesta por la EPEC dentro del Expediente 0521-052587/2016 (…) Validar la modificación de los coeficientes de la fórmula trimestral para futuras revisiones, considerando los siguientes valores propuestos actualmente por EPEC, conforme al siguiente detalle:

Coef.	Part. %
Kp	40,30%
Km	21,58%
Kce	38,12%
Total	100,00%

(…) Se considera oportuno fijar como tope máximo para la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado, las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período (…) Respecto de la periodicidad en la fijación de Audiencias Públicas, quedará sujeto a decisión del Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos, conforme lo estipulado en el Artículo 5° de la Resolución General de ERSeP N° 40/2016.."

Que, en virtud de lo expuesto, el informe técnico analizado precedentemente y de la normativa citada ut-supra, resulta razonable convalidar lo actuado en el tratamiento de la Resolución General ERSeP N° 04/2017 sobre el cuadro tarifario propuesto por la EPEC, así como también validar la modificación de los coeficientes de la fórmula trimestral para futuras revisiones tarifarias, conforme los valores aquí propuestos por la EPEC y fijar como tope máximo para la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral, las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período, por resultar sustancialmente procedente.

Asimismo, en relación a lo planteado respecto de la periodicidad de las Audiencias Públicas y conforme lo establecido por la Resolución General N° 40/2016, será de aplicación el referido cuerpo normativo, por lo que deberá estarse a lo allí consignado.

VII) Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08 de Mayo de 2001 (modificada por R.G. ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…".

Voto de la Dra. María Fernanda Leiva.

Que vuelve a consideración de esta Vocalía el Expediente N° 0521-055584/2017, en el que obra nota presentada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en relación al acuerdo homologado en los Autos Caratulados "Quinteros, Juan Pablo c/Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Amparo (Ley 4915)" (Expte N° 3583381, iniciado el 10/04/2017) conforme el Auto Interlocutorio N° Ciento Noventa y Cuatro, expresando la Prestataria la necesidad de proceder al cumplimiento del Punto II del mismo, con el objeto de "…fijar fecha de Audiencia Pública a los fines de considerar:

a) Convalidar el porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral, aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.

b) Aprobar la fijación de un "tope máximo" dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la referida Resolución General ERSeP N° 53/2016. Bajo esta consigna se propone que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.

c) Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.."

Que asimismo, la Distribuidora solicita "… que en dicha audiencia se trate la adecuación de los coeficientes K (Km, Kce, Kp) para los próximos períodos.."

Que ya por resolución Nro. 53 de fecha 30 de Noviembre del año 2016 y Resolucón Nro 4 de fecha 15 de marzo de 2017, es decir en dos oportunidades manifesté ante la solicitud de Epec sobre: LA APLICACIÓN DURANTE EL AÑO 2017,2018 y 2019 DE UN MECANISMO DE AJUSTE TRIMESTRAL. que : "en razón de que esta solicitud desvirtúa y deja sin efecto normativas legales que regulan este procedimiento, como es el control por parte del organismo creado a tales efectos como el Ersep, y el cumplimiento de la celebración de audiencia pública previa conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Nro. 8835 modificada por ley 9318, que dispone " Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación…", y los criterios vertidos a nivel nacional respecto de las audiencias públicas que tratan aumentos tarifarios en los que se encuentran afectados los usuarios y respecto de la cual la Corte ha sostenido que "... la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas" según surge del art. 42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios, es que me opongo a dicha petición, ya que con toda claridad viola disposiciones legales, hasta tanto estas, no se modifiquen. "

El cumplimiento de audiencias mínimas que incluso no mencionan cuantas mínimas serán, en nada suple el requisito constitucional de AUDIENCIA PREVIA ante cada aumento , es engañoso y mentiroso decir que se cumple con este requisito aun cuando eso fue lo que se acordó en sede de Tribunales, ignorando los motivos incluso que tuvo en miras el Tribunal para permitir la realización de un mínimo de audiencias , en lugar de exigir conforme a la ley y a la jurisprudencia reinante , el cumplimiento del requisito obligatorio de llevar a cabo la AUDIENCIA , PREVIA a todo aumento tarifario.

Manifestar que " las tarifas de la EPEC reflejaron permanentemente los costos reales de la prestación, por lo que fueron ajustadas acorde a ellos, teniendo especial incidencia en dichos reajustes, los costos de las obras de infraestructura que la Prestataria debió afrontar para garantizar el servicio y extenderlo a sectores carentes de dicho servicio básico." Es evidentemente faltar a la verdad, lo cierto es que la EPEC en contramano de lo dispuesto en su oportunidad a nivel nacional de congelamiento de tarifas, desde noviembre del año 2009 las descongelo y las aumento de manera ininterrumpida , todos los años aumentó el precio de kilovatio, incluso lo

hizo en dos o tres oportunidades anuales, con aumentos superiores y por encima a la inflación real.
Y como ya manifeste por Resolución Nro. 4 de fecha 15 de marzo de 2017:… "Que es de destacar que por la resolución mencionada supra la EPEC logró nada más y nada menos que un aumento del 14% en diciembre del 2016, un 7 % en febrero del 2017 y un 6.15% en abril del 2017 que en promedio arroja un aumento del 29.48% ya que dichos aumentos son acumulativos. Con este pedido de aumento por variación de costos de los insumos y recursos involucrados en el proceso productivo del periodo septiembre del 2016-Diciembre del 2016 sumados al ya escalofriante aumento mencionada, implicaba en definitiva este pedido por parte de la empresa prestataria del servicio de luz, conforme informe obrante a fojas 18, 19 un incremento promedio total global en la factura final del usuario sin impuesto y con cargos para obra de 18.38% resultante de la aplicación de pass through un 15.07% y formula trimestral 3.35%."
Que resulta a todas luces circense el pretender evaluar nuevamente, el aumento o ajuste trimestral del 2,68 % solicitado en su momento por la EPEC y resuelto por este ente con voto en contra de mi parte, por medio de una audiencia posterior, cuando este aumento trimestral mencionado ya estaba siendo aplicado antes de la audiencia mencionada y celebrada con fecha 14 de junio del corriente, es decir el USUARIO YA ESTABA PAGANDO ESE AJUSTE TRIMESTRAL que se pretendió o disfrazó discutir en audiencia posterior.
Que adoptar la aplicación de un tope máximo para la implementación del mecanismo de ajuste trimestral, en estos casos las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período (…) resulta conveniente para el usuario, pero aún así considero que debe realizarse audiencia previa a este aumento trimestral.
Que en consecuencia este esta es la posición de esta Vocalía
Así Voto.

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortes.
Vuelve a consideración del suscripto el expediente nro. 0521-055584/2017, a los fines de dictar resolución respecto la convalidación del cálculo del incremento tarifario aprobado oportunamente mediante la Resolución General 04/2017.
Que en el marco del presente trámite y con motivo del acuerdo suscripto entre los representantes de Epec, el Ersep y el legislador Juan Pablo Quinteros en del marco del amparo iniciado por el último de los nombrados, se dispuso mediante Resolución 797/17 la realización de una audiencia pública a efectos de convalidar el ajuste tarifario autorizado mediante la precitada Resolución General 04/2017, que vale señalar fue objeto de cuestionamiento por cuanto el mismo había sido aplicado sin audiencia pública previa, tal como exige la Constitución y la ley 8835.
Que en ocasión de dictarse la Resolución 797/17, coherente con la posición asumida en la Resolución 04/2017, exprese:
"Tal como se puede apreciar de los párrafos transcriptos precedentemente, soy de la opinión que según nuestro marco legal y constitucional ningún ajuste tarifario puede realizarse sin audiencia pública previa, de modo que pretender como sucede en el caso, realizar una audiencia para revisar un ajuste tarifario anterior y en vigencia, desnaturaliza en toda su dimensión el precepto constitucional del art. 42 de la Constitución Nacional. En otros términos se pretende justificar el cumplimiento de los recaudos esenciales ex post y no ex ante, tal como exige la ley.
No comparto el criterio del Tribunal de homologar un acuerdo entre partes en virtud del cual se deja sin efecto una garantía constitucional, como lo es la audiencia pública en materia de tarifas, entendida ésta como integrante de la garantía constitucional del debido proceso adjetivo en materia de derechos colectivos (art. 18 y 42 de la Carta Magna).
Me opongo a convalidar un proceso viciado como fue el aumento dispuesto en la resolución 04/2017, a través de una audiencia pública posterior, tal como se pretende en el caso concreto.
Resulta contradictorio que las partes consideren procedente la realización de una audiencia pública pero que pretendan que ella se sustancie posterior a la aplicación del ajuste con el objeto de analizarlo y revisarlo. El aumento de una tarifa no se subsana con una audiencia posterior. En su caso, debió dejarse sin efecto dicho aumento hasta que se realizará y cumpliera con el requisito de la audiencia pública previa.
Reitero y enfatizo que en el caso se pretende llamar a una audiencia pública para justificar un ajuste tarifario anterior y vigente, lo cual contraria los principios más elementales del derecho de los usuarios y consumidores. Se pretende disimular y en su caso subsanar detrás de la convocatoria a una audiencia pública un vicio nulificante en términos absolutos del aumento aplicado mediante la resolución 04/2017."
Que en ésta instancia ratifico en todos sus términos los argumentos transcriptos precedentemente. En consecuencia, considero que habiéndose sustanciado la audiencia pública tal como exige la ley, el ajuste tarifario solicitado en el marco del Expediente Nº 0021-030601/2017 y que de manera improcedente había sido autorizado por la Resolución General 04/2017, adquiere legalidad en su procedencia y aplicación recién a partir de la publicación de la presente resolución.
Por consiguiente, ratifico que la vigencia de dicho ajuste desde la Resolución 04/2017 y hasta el dictado de la presente, resulta nulo para haberse aplicado en violación a disposiciones legales de rango constitucional, concretamente, la omisión de la audiencia pública previa.
En los demás aspectos objeto de tratamiento en la presente, ya fije posición con anterioridad en oportunidad de dictarse las resoluciones 53/2016 y 04/2017, por lo que en honor a la brevedad y en orden a evitar reiteraciones, a dichos argumentos me remito, solicitando se tengan por reproducidos en el presente voto.
Así voto.

Por todo ello, normas citadas, el Informe del Área de Costos y Tarifas y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 0162 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, y particularmente, por la Ley N° 9087, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), por mayoría (Doble voto del Presidente, Dr. Mario A. Blanco y voto del Vocal Luis A. Sanchez; disidencia parcial Dres. María F. Leiva y Facundo C. Cortes)

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: CONVALÍDASE el cálculo del incremento tarifario determinado conforme al mecanismo de ajuste trimestral propuesto por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) en el marco de las actuaciones en el Expediente 0521-052587/2016, aprobado por Resolución General ERSeP N° 04/2017.

ARTÍCULO 2º: VALÍDASE la modificación de los coeficientes K (Km, Kce, Kp) de la fórmula de ajuste trimestral para futuras revisiones, considerando los valores propuestos por la EPEC, conforme al Considerando respectivo.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE como tope máximo para la aplicación del

mecanismo de ajuste trimestral referido, las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE una periodicidad mínima anual en la celebración de Audiencias Públicas, independientemente de la utilización del mecanismo de ajuste trimestral, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.

ARTICULO 5º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

FDO: DR. MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE / LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE / DR. FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR / DRA. MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

Resolución General N° 16

Córdoba, 28 de Junio de 2017.-

Ref.: Expte. N° 0521-054900/2017/R6.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Cooperativa de Obras Servicios Públicos Consumo y Viviendas Villa Retiro Limitada, por la cual solicita incrementar en un 30 % la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

Y CONSIDERANDO:

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley Nº 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)".-

Que por su parte, el articulo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)"; como así también (Art. 25, inc g):"Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto Nº 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560–C–1955– Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba", ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(…) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria".-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(…)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la Cooperativa de Obras Servicios Públicos Consumo y Viviendas Villa Retiro Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costos operativos de fechas 03 de febrero de 2017, 21 de junio de 2017, b) Informe Técnico N° 40/2017 emitido por el Área de Costos y Tarifas; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 29/2016 de fecha 17 de agosto de 2016; y d) Copia de la Resolución ERSeP Nº 569/2017 del 26 de abril de 2017, por la que se dispuso en su artículo primero: "……CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 16 de mayo de 2017, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, a saber: (….) 2) Cooperativa de Trabajo Aguas Cuenca del Sol Limitada (…) conforme al Anexo Único que en una foja útil forma parte de la presente resolución".-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(…) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)".-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 40/2016; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 569/2017), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, trascripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 18 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 30 % en función de los incrementos de los costos operativos del servicio. Asimismo, en la Audiencia Publica llevada a cabo el 16 de mayo de 2017, la Cooperativa ratifica su solicitud.-

Que analizado el pedido por el Área de Costos y Tarifas la misma se expide

a través del Informe Técnico N° 40/2017 en el sentido de que: "Para determinar la evolución de los costos para esta prestadora, se determinó una estructura de costos con la información presentada mediante una planilla de costos con datos del período 2016 y los Estados Contables presentados. Adicionalmente, se utilizaron los datos suministrados por índices de precios de publicación oficial, evoluciones tarifarias para otros servicios públicos, precios de mercado, entre otros. Con esta información se obtiene una representación actualizada de los costos en los que se incurre efectivamente para la prestación del servicio."

Que continua el informe del Área de Costos afirmando que: " Como se aprecia en la última fila del cuadro precedente, el incremento de costos determinado para esta cooperativa alcanza el 23,25% para el período Junio-2016/Abril-2017.".-

Que por otro lado, el informe mencionado sostiene "(…)La Prestadora no discrimina cada uno de los conceptos que integran la tarifa de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General ERSeP N°14/2016 "Régimen Tarifario Único para los prestadores de agua y saneamiento", en su Artículo N° 35 inciso 9), donde especifica el contenido mínimo de la factura y cada uno de los conceptos que deben expresarse en detalle: (…) Finalmente, se advierte el cobro de la tasa "Comercio e Industria" por fuera de los valores tarifarios aprobados, dentro del concepto "SERVICIO MEDIDOR" expresado anteriormente y que es contemplado dentro de los costos que son soportados por la tarifa aprobada. Por ello, se sugiere intimar a la Prestadora a la eliminación del cobro de tal concepto por estar incluidos dentro los costos de la tarifa. Así también, se verifica el cobro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el cual el servicio de agua se encuentra exento de acuerdo al Código Tributario de la Provincia de Córdoba, Artículo N° 208 Inc. 4, dentro de las exenciones objetivas. (…)".-

Que luego del análisis realizado, el informe concluye que: "En base al estudio presentado, es sugerencia se aplique un incremento 23,25% sobre el cuadro tarifario vigente, determinado por incrementos de costos para el período Junio de 2016 a Abril de 2017 y eliminar el cobro de los conceptos "Comercio e Industria" e "Ingresos Brutos". Se recomienda aplicar el cuadro tarifario propuesto a partir de los consumos registrados desde el primero de Julio del año 2017. (…)"

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas, la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la modificación del Cuadro Tarifario vigente, considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se violenta normativa alguna de índole constitucional.-

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 161/2017, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP):

R E S U E L V E:

Artículo 1°): APRUÉBASE un incremento del 23,25% sobre los valores tarifarios correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Obras Servicios Públicos Consumo y Viviendas Villa Retiro Limitada en los términos propuestos en el Informe Técnico N° 40/2017 del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I a la presente, el cual empezará a regir a partir de los consumos registrados desde el primero de Julio de 2017.-

Artículo 2°): ORDENASE a la Cooperativa de Obras Servicios Públicos Consumo y Viviendas Villa Retiro Limitada proceda a eliminar el cobro de los conceptos "Comercio e Industria" e "Ingresos Brutos" según las pautas del Informe Técnico N° 40/2017 del Área de Costos y Tarifas.-

Artículo 3°): PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente los Cuadros Tarifarios aprobados a los fines pertinentes.-

FDO: DR. MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE / LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE / DR. FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR / DRA. MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

anexo: https://goo.gl/VcQjFH

Resolución General N° 15

Córdoba, 28 de Junio de 2017.-

Ref.:Expte. N° 0521-054900/2017/R5.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Trabajo Acueductos Centro Limitada – COTAC,por la cual solicita incrementar en un 29,94% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

Y CONSIDERANDO:

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley Nº 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)".-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)"; como así también (Art. 25, inc g):"Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto Nº 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560–C–1955– Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba", ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(…) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria".-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del

Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(…)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la Cooperativa de Trabajo Acueductos Centros Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costosoperativos de fechas 06 de marzo 2017, 12 de abril de 2017, 18 de abril de 2017, 11 de mayo de 2017, 16 de mayo de 2017 y 31 de mayo de 2017, 08 de junio de 2017 y 12 de junio de 2017; b)Informe Técnico Conjunto N° 35/2017 emitido por el Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y Área de Costos y Tarifas del ERSeP; c) Copia de la Resolución GeneralERSeP N° 23/2016 de fecha 03 de Agosto de 2016 y d) Copia de la Resolución ERSeP Nº 569/2017 del 26 de abril de 2017, por la que se dispuso en su artículo primero: "……CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 16 de mayo de 2017, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, a saber: (….)6) Cooperativa de Trabajo Acueducto Centro Limitada COTAC (…)".-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(…) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)".-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 40/2016; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP569/2017), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, trascripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.

Que en las presentes actuaciones, en el Folio único N° 3, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 36,74% para el período transcurrido entre Julio de 2016 y Julio de 2017. Asimismo, la Cooperativa mediante Nota obrante en el Folio Único N° 9, rectifica el porcentual requerido inicialmente y solicita un ajuste del 29,94% sobre el cuadro tarifario para el período julio 2016 a marzo 2017.

Que a los fines de determinar la continuidad del Cargo Tarifario vigente, el Área Técnica analiza las recaudaciones y erogaciones efectuadas por la prestadora desde 2015 a Mayo de 2017, el cual considera que: "(…) La Cooperativa presenta informe de rendición sobre el plan de inversión, documentación obrante en Expediente N° 0521 – 054900/2017/R5, detallando el grado de avance de las obras comprometidas por el Cargo Tarifario y montos erogados. (…)De lo detallado puede decirse, que las inversiones comprometidas por Cargo Tarifario han registrado un avance del 72% considerando el valor de rendición sobre el de monto presupuestado, siendo el avance físico inferior, según se observa al mes de marzo de 2017. (…) En resumen, se han invertido $6.824.825,41 de $9.494.976,82, restando $2.670.151,41 por ejecutar. Cabe resaltar que la inversión "Perforación Mecánica entubada a realizar en predio Ing. Walter Bosio", se encuentra operando, la misma requirió un 104% del valor estimado en la Resolución, por lo que se da por EJECUTADA AVANCE 100%. Los desvíos positivos y negativos han sido acompañados por las correspondientes rendiciones de costos y comprobantes respaldatorios."

Que el Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento realiza un pormenorizado análisis sobre la documentación presentada por la prestadora al día de la fecha, y concluye que: "(…)2 - De acuerdo a la evaluación realizada sobre el plan de obras aprobadas en el Artículo N° 2 de la Resolución General ERSeP N° 29/2015, se expone el Listado de Inversiones Prioritarias como ANEXO II del presente.".-

ITEM	DENOMINACION DE LA INVERSION	MONTO PRESUPUESTADO (sin IVA)
1	Construcción de "BOOSTER N° 2" Acueduto Villa María - Laboulaye, Prog 74,850 RP Nº4 (Remanente 30% Resol. Nº29-15)	$ 586.535,47
2	Automatización Villa María - Laboulaye 2da etapa (Remanente 90% Resol. Nº29-15)	$ 2.153.037,14
3	Nueva Perforación para extracción de agua en el predio Ing. Walter Bosio	$ 2.437.870,38
4	Nueva estación de Bombeo en traza de Acueducto Villa María - Laboulaye	$ 8.434.255,62
	TOTAL SIN IVA	$ 13.611.698,61

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: "Para determinar la evolución de los costos para esta prestadora, se determinó una estructura de costos con la información presentada mediante una planilla de costos con datos del período 2016 y los Estados Contables presentados. Adicionalmente, se utilizaron los datos suministrados por índices de precios de publicación oficial, evoluciones tarifarias para otros servicios públicos, precios de mercado, entre otros. Con esta información se obtiene una representación actualizada de los costos en los que se incurre efectivamente para la prestación del servicio. En particular, se realizó un análisis del rubro Energía Eléctrica dadas las variaciones que se produjeron en el período analizado y atento a la solicitud realizada por la Prestadora, se verifica la composición del rubro Impuestos y Cargas Fiscales. Se considera pertinente para el presente estudio, analizar el período de costos comprendido entre los meses de Junio de 2016 y Abril de 2017, atento a que la última revisión tarifaria concluyó en el mes de Junio de 2016. A la estructura determinada, se le aplicó para el período analizado, la evolución de una determinada variable nominal a cada rubro de la misma, obteniendo de esa forma el incremento de costos por variación de precios."

Que continua el informe del Área de Costos afirmando que: "Como se aprecia en la última fila del Cuadro N°1, el incremento de costos determinado para esta Cooperativa alcanza el 21,42% para el período Junio-2016 a Abril-2017."

Que luego del análisis realizado, el informe concluye que: "1- En base al estudio presentado, es sugerencia se aplique un incremento 21,42% sobre el cuadro tarifario vigente, determinado por incrementos de costos para el período Junio 2016 a Abril de 2017. Se recomienda aplicar el cuadro tarifario propuesto a partir de los consumos registrados desde el primero de Julio del año 2017. El cuadro Tarifario propuesto se expone como ANEXO I.(…)."

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área Técnica y el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la modificación del Cuadro Tarifario vigente, considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se

violenta normativa alguna de índole constitucional.
Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 160/2017, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP):

R E S U E L V E:

Artículo1°):APRUÉBASEun incremento del 21,42% sobre el cuadro tarifario vigente correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Trabajo Acueductos Centro Limitada. en los términos propuestos en el informe técnico del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I a la presente, el cual empezará a regir a partir de los consumos registrados desde el primero de Julio de 2017.-

Artículo 2°: AUTORÍCESEa la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Trabajo Acueductos Centro Limitada a continuar con la aplicación del cargo tarifario de Amortización e Inversiones conforme al listado del Área Técnica el cual obra como Anexo II de la presente en orden a la ejecución de las obras priorizadas.

Artículo 3°: INSTRÚYASEa la Gerencia de Agua y Saneamiento a los fines de que, en cumplimiento de lo previsto por el art. 25 inc. g. de la ley 8835, continúe efectuando el control y seguimiento de las obras a realizar sobre los bienes afectados al servicio de agua potable brindado por la Prestadora, Cooperativa de Trabajo Acueductos Centro Limitada y de las inversiones a realizar.-

Artículo 4°):PÓNGASE EN CONOCIMIENTOdel Poder Concedente con copia.-

Artículo 5°):PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dése copias.-
FDO: DR. MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE / LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE / DR. FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR / DRA. MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

anexo: https://goo.gl/NUMF3A

Resolución General N° 14

Córdoba, 28 de Junio de 2017.-

Ref.: Expte. N° 0521-054900/2017/R4.-
Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana Limitada,por la cual solicita una tarifa de $ 295 mensuales, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-
Y CONSIDERANDO:
Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley Nº 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)".-
Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)"; como así también (Art. 25, inc g):"Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."
Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto Nº 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560–C–1955– Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-
Que así el decreto 529/94, en su articulo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba", ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(…) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria".-
Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-
Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(…)"
Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-
Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana Limitada,por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costosoperativos de fechas 17 de Marzo de 2017, 12 de Abril de 2017 y documental incorporada en el Folio Único N°6, 7 y 8; b) Copia de la Resolución General ERSeP N° 32/2016 de fecha 17 de Agosto de 2016; c) Copia de la Resolución ERSeP Nº 569/2017 del 26 de Abril de 2017, por la que se dispuso en su artículo primero: "(…)CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 16 de mayo de 2017, según lo detallado ene l Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, a saber:(...)7)Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana Ltda (…)"; d) Informe Técnico emitido por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP.-
Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(…) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la

modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)".-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 40/2016, a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 569/2017), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, trascripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 – INFORME FINAL, del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario a fin de obtener una tarifa de $ 300 (IVA incluido) mensuales por usuario, en función de los incrementos de los costos operativos del servicio. Asimismo, en su nota de fecha 12 de abril del corriente, Folio Único N° 4, expresa textualmente: "(…) Cabe aclarar que la tarifa actual es de $93,55, razón por la cual en nos hemos visto en la obligación de solventar los gastos ordinarios con montos previstos para capitalización ya que de otra manera la cooperativa hubiera colapsado económicamente. Por tal motivo solicitamos que se nos otorgue la tarifa propuesta para poder retirar el ítem de capitalización y poder contar con una tarifa que nos permita solventar nuestros gastos." A tales fines, el ERSeP compatibilizará el período de análisis tomando desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de Marzo de 2017, considerando que no hubo ningún nuevo pedido por parte de la prestadora hasta la Audiencia Pública llevada a cabo el 16 de mayo de 2017.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas emite informe técnico, por el cual efectúa su análisis, afirmando que: "Para determinar la evolución de los costos para esta prestadora, se determinó una estructura de costos con la información presentada mediante una planilla de costos del período 2016. Adicionalmente, se utilizaron los datos suministrados por índices de precios de publicación oficial, evoluciones tarifarias para otros servicios públicos, precios de mercado, entre otros. Se analizaron dos rubros de la estructura En particular, dada su importancia dentro de la determinación de los costos: Rubro Personal y Rubro Energía Eléctrica (…)"

Que continua el informe del Área de Costos afirmando que: "Como se aprecia en la última fila del siguiente cuadro, el incremento de costos determinado para esta cooperativa alcanza el 20,05% para el período Julio-2016/Marzo-2017."

Que luego del análisis realizado, el informe concluye que: "En base al estudio presentado, es sugerencia de esta Área se aplique el incremento determinado por incrementos de costos, que asciende a 20,05% del período analizado y un incremento del 16,53% correspondiente a ajustes relacionado a cuestiones de escala económica del Prestador. De esta forma, el cuadro tarifario propuesto resultara un 36,59% de impacto sobre los valores actuales facturados por la Prestadora. Finalmente, la Prestadora deberá quitar la cuota de capitalización en la facturación del servicio, dado que con el cuadro tarifario mencionado se arriba al equilibrio económico de la prestación del servicio. Se recomienda aplicar el cuadro tarifario propuesto a partir de los consumos registrados desde el primero de junio del año 2017.(…)"

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la modificación del Cuadro Tarifario vigente, considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se violenta normativa alguna de índole constitucional.-

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 149/2017, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP):

R E S U E L V E:

Artículo1°):APRUÉBASEun incremento del 36,59%sobre el cuadro tarifario vigente correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Cabana Limitada, en los términos propuestos en el informe técnico del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I a la presente, el cual empezará a regir a partir de los consumos registrados desde el primero de Junio de 2017.-

Artículo 2°): INSTRÚYASE a la Cooperativa a eliminar de la facturación la cuota de capitalización vigentes en virtud de haber sido computados la totalidad de los costos operativos eficientes en el marco de lo dispuesto en el art. 37 de la Resolución General 14/2016 y el compromiso asumido por el prestador a fs. 1/2 del Folio Único N° 4, a los fines de eliminar impactos negativos en los usuarios.-

Artículo 3°): PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente el Cuadro Tarifario aprobado a los fines pertinentes.-

Artículo 4°):PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dése copias.-

FDO: DR. MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE / LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE / DR. FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR / DRA. MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

anexo: https://goo.gl/D3BFVf

FE DE ERRATAS
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
ERSEP

En nuestra edicion del dia 29/6/2017 publicamos el Resolución General N° 20 donde se omitio incluir el anexo que se detalla a continuacion: https://goo.gl/a1Q7Me - Dejamos asi salvada dicha omision

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - LEY N° 10.074
SANTA ROSA 740 - TEL. (0351) 4342126 / 27
BOE - TEL. (0351) 5243000 INT. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA
ATENCIÓN AL PÚBLICO:
LUNES A VIERNES DE 8:00 A 20:00 HS.
RESPONSABLE: LILIANA LOPEZ